

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 177**

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.  
**RADICADO 68001 3110 008 2022 00109 00**

**Bucaramanga, Dieciséis ( 16 ) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**I. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

El señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ a través de Defensor Público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el día 18 de julio de 1998 el señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz del municipio de Girón el cual fue registrado en la Notaria única del mismo municipio el día 22 de enero de 2022 bajo el indicativo serial No. 6599155.
2. Que dentro de la comunidad matrimonial no se procrearon hijos.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio religioso contraído el 18 de julio de 1998 por el señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz del municipio de Girón, registrado en la Registraduría del mismo municipio el día 22 de enero de 2022 bajo el indicativo serial No. 6599155.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Disponer que cada cónyuge atenderá sus necesidades alimentarias de forma independiente.
4. Inscribir la sentencia en el folio de matrimonio y registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el subexamine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el "remedio" para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al subjúdice el despacho encuentra que efectivamente el señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ otorgaron poder a Defensor Público, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes y registrado ante la Registraduría de Girón el día 22 de enero de 2022, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio religioso civil contraído el 18 de junio de 1998 por el señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ en la Parroquia de Nuestra Señora de la Paz del municipio de Girón, inscrito en la registraduría de Girón bajo el indicativo serial No. 6599155, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ y la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ, sentado en la Notaría única de Girón, bajo el indicativo serial No. 6599155. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora MARITZA ZURINCHO DIAZ, sentado en la Notaría única de Girón, bajo el indicativo serial No. 3894668. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor HENRY MAURICIO CASTRILLON ORTIZ, sentado en Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 1902166. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

**OCTAVO:** Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

**NOVENO:** Reconózcasele personería al Defensor Público CESAR AUGUSTO CABALLERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido de acuerdo a la sustitución de poder allegada al Despacho.

**DÉCIMO:** Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca671215b11668d958facd2f6d4434ae38dc5e64dad3643bdfa5a1692ee64c**

Documento generado en 16/11/2022 09:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**